



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**
Correo: j01pframsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),

Referencia: Divorcio contencioso
Dte: Harold Silva Durán
Dda: Luz Stella Duarte Bonilla
Rad. 196983184001-2021-00157-00

ASUNTO

El señor **HAROLD SILVA DURAN** por medio de apoderado judicial presenta demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora LUZ STELLA DUARTE BONILLA, caso que nos correspondió por reparto.**

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Se entrará a estudiar la demanda para determinar si cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, Decreto 806 de 2020, para su admisión o si por el contrario debe inadmitirse para que sea subsanada.

Como la demanda cumple con las reglas previstas en el CGP para su admisión y habiéndose solicitado el emplazamiento de la demandada, se entiende que debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 4 del art. 6º del Decreto 806 de 2020, entonces, se descenderá a admitir la demanda como corresponde.

A la demanda se dará el trámite del proceso verbal de primera instancia del art. 368 del CGP, se ordenará el emplazamiento conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que de surtirse este sin la comparecencia de la parte demandada, se le designará curador ad litem para que se notifique del auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma que la represente en su defensa.

Por cumplir la demanda con el derecho de postulación del art. 73 del CGP, se reconocerá personería adjetiva al apoderado de la parte demandante para que ejerza las facultades que se le confieren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor HAROLD SILVA DURAN en contra de la señora LUZ STELLA DUARTE BONILLA por las razones que se expresan en la parte considerativa.

SEGUNDO. DARLE a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL DE PRIMER INSTANCIA, según el art. 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. EMPLAZAR a la demandada LUZ STELLA DUARTE BONILLA como lo ordena el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS¹.

CUARTO. Sí la demandada no comparece surtido el emplazamiento (quince días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas), DESIGNARLE Curador Ad Litem quien se surtirá la notificación del auto admisorio

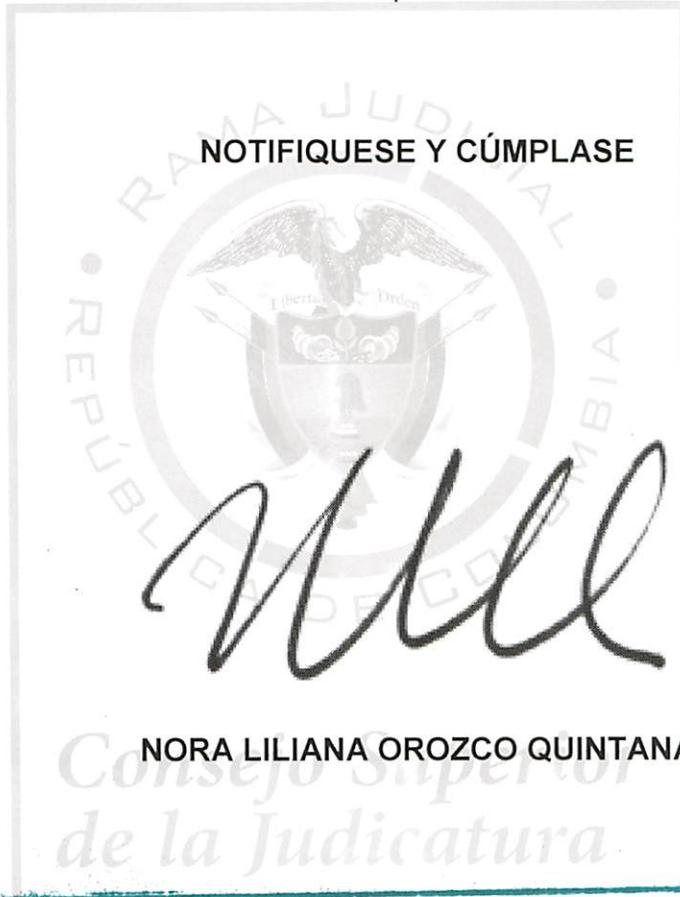
¹ Art. 108 inciso 5 del CGP.

de la demanda, y se le **CORRERÁ** traslado de la demandada y anexos por veinte (20) días para el ejercicio de la defensa.

QUINTO. Reconocer al abogado **OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS** como el representante judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SIXTO. **NOTIFIQUESE** este auto por estado electrónico insertando esta providencia.

La Juez,



	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.	124 - Electrónico
HOY	24 NOV. 2021
SECRETARIO(A)	MANUEL ALEJANDRO BRODNEZ MEJIA ABOGADO
FIRMA	